



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-120/2022

ACTOR: FEDERICO SALOMÓN
MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: OTHÓN
HERNÁNDEZ CANDANEDO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Federico Salomón Molina,¹ por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en el estado de Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el treinta de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JE-7/2022, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación del actor,

¹ En adelante, se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En adelante, al partido político se le podrá mencionar como PAN.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEV.

que promovió en contra de la presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, del presidente de la Junta de Coordinación Política y del secretario general, todos del Congreso del Estado de Veracruz, por la omisión de otorgar el reconocimiento y acreditación al diputado Enrique Cambranis Torres, como coordinador del grupo legislativo del PAN.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
A. Pretensión y síntesis de agravios.....	14
B. Consideraciones del Tribunal local.....	17
C. Marco normativo.....	21
D. Postura de la Sala Regional.....	25
RESUELVE.....	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, por distintas consideraciones, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, su



impugnación ante el Tribunal responsable no incide en la materia electoral, por lo que, consecuentemente, las autoridades electorales se encuentran impedidas para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de instalación de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz mediante la cual se tomó la protesta constitucional a las diputaciones integrantes de dicha legislatura para el periodo 2021-2024.
2. **Nombramiento del coordinador del grupo legislativo.** El mismo cinco de noviembre, el grupo parlamentario del PAN nombró al diputado Othón Hernández Candanedo como su coordinador, para el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil veintiuno al cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
3. **Designación de un nuevo coordinador legislativo.** El dieciséis y treinta de mayo de dos mil veintidós,⁴ Federico Salomón Molina, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el

⁴ En lo sucesivo, para el apartado de antecedentes de este fallo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

estado de Veracruz, remitió a la LXVI Legislatura del Congreso del Estado diversos oficios mediante los cuales informó de la designación del diputado Enrique Cambranis Torres como coordinador del grupo parlamentario del PAN.

4. **Medio de impugnación local.** El quince de junio, el ahora actor presentó demanda en contra de la presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, del presidente de la Junta de Coordinación Política y del secretario general, todos del Congreso del Estado, por la omisión de otorgar el reconocimiento como coordinador del grupo legislativo del PAN al diputado Enrique Cambranis Torres. Dicho medio de impugnación inicialmente fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-437/2022, pero mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio fue reconducido de vía a juicio electoral, integrándose el expediente TEV-JE-7/2022.

5. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el juicio TEV-JE-7/2022 en el sentido de sobreseerlo, al estimar que no es competente para analizar los actos impugnados toda vez que, a su consideración, no inciden en la materia electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario.

II. Del medio de impugnación federal⁵

6. **Presentación de la demanda.** El cinco de julio, el actor presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda para promover juicio

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El ocho de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6760/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

8. **Cambio de vía.** El doce de julio, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo condujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

9. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-120/2022, y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de juicio electoral promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la omisión de dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y acreditación del coordinador parlamentario del PAN en el Congreso del Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e

⁷ Se le podrá mencionar como Constitución General.

⁸ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.



Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Othón Hernández Candanedo, quien comparece por propio derecho y ostentándose como militante del PAN y coordinador del grupo legislativo de dicho partido en el Congreso del Estado de Veracruz; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Electoral.

16. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y menciona argumentos para sostener una pretensión contraria a la que busca el actor.

17. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las quince horas del cinco de julio del año en curso, a la misma hora del ocho de ese mes; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con treinta y nueve minutos del siete de julio;¹¹ de ahí que su presentación es oportuna.

18. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, pues ésta solicita se revoque la sentencia impugnada donde se sobreseyó el medio de impugnación que promovió en contra de diversas autoridades del Congreso del Estado de Veracruz por la omisión de otorgar el reconocimiento como coordinador del grupo legislativo del PAN al diputado Enrique Cambranis Torres; mientras el compareciente pide que se confirme la sentencia impugnada, debido a que el hoy tercero interesado, es el que ostenta el cargo de coordinador legislativo de dicho partido. De ahí que tengan un interés incompatible con el de la parte actora.

Causales de improcedencias

19. El tercero interesado considera que el presente medio de

¹¹ Tal como se advierte en el sello de recepción visible en la foja 64 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-120/2022

impugnación debe desecharse debido a que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

I. El acto impugnado no es materia electoral, sino que pertenece al ámbito del derecho parlamentario; y,

II. El actor consintió el acto impugnado.

20. Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al tercero interesado por las siguientes razones.

21. Por cuanto hace a la primera causal que expone, se considera que el análisis sobre la naturaleza del acto impugnado en la instancia local debe ser analizado de fondo en el presente medio de impugnación, puesto que es propiamente la controversia por resolver.

22. Esto es, el acto impugnado ante esta instancia federal consiste en la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TEV-JE-7/2022, en la determinó sobreseer el medio de impugnación local al estimar que no es competente para analizar los actos impugnados toda vez que, a su consideración, no inciden en la materia electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario.

23. En ese sentido, la controversia que se plantea ante esta Sala Regional es determinar si esa decisión judicial se encuentra o no ajustada a derecho, por tanto, en todo caso, corresponde analizarlo mediante una resolución que atienda el fondo de la controversia.

24. De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en el vicio de petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están

íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

25. Al respecto, también resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**;¹² y la razón esencial de la jurisprudencia 3/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**, cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.¹³

26. Por otra parte, con relación a la segunda causal de improcedencia, se considera que el tercero interesado parte de la premisa incorrecta relativa a que el actor consintió el acto impugnado, puesto que han transcurrido doscientos días hábiles desde que estaba en condiciones de promover el medio de impugnación.

27. Sin embargo, ante esta instancia local, como se indicó, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el treinta de junio del año que transcurre, por el Tribunal local en el juicio electoral TEV-JE-7/2022, la cual fue notificada al actor, de manera electrónica, en esa

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



misma fecha,¹⁴ por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el cinco de julio, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.¹⁵

28. Así, por las razones expuestas no se actualizan las causales de improcedencias alegadas por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

29. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

30. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

31. **Oportunidad.** Este requisito se satisface por las razones precisadas en el considerando anterior.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Federico Salomón Molina promueve por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz. Además, controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local en la que se determinó

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 238 y 239 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Se precisa que en el cómputo del plazo para impugnar no se contempla el dos y tres de julio, al ser inhábiles pues corresponden a sábado y domingo, respectivamente, y la materia de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.

sobreseer el juicio local, de ahí que considere que se vulneraron sus derechos.

33. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁶

34. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, tal como se establece en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en el que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

36. De una lectura integral al escrito de demanda, se observa que el actor expone diversos temas de agravio, de los cuales, su pretensión final es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable para efecto de que, en plenitud de jurisdicción, ordene a la LXVI Legislatura del Congreso de Estado de Veracruz que nombre a Enrique Cambranis Torres como coordinador del grupo parlamentario

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



del PAN.

37. Así, para alcanzar dicha pretensión, el actor plantea esencialmente lo siguiente:

I. Violación al principio de exhaustividad

38. El Tribunal local no efectuó una valoración integral de los medios de convicción, pues se concretó a manifestar que la controversia es de carácter parlamentario, sin tomar en consideración la violación a su derecho de petición, debido a que el Congreso del Estado de Veracruz ha sido omiso en contestar a la petición que en su momento formuló.

39. Por tanto, considera que el Tribunal local debió analizar el fondo de la controversia, revisando sus puntos de agravio y valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas, para poder dar una solución integral a la litis planteada, en observancia al principio de exhaustividad.

II. Violación a derecho de petición y autoorganización

40. Refiere que en atención al artículo 8 de la Constitución General, todo funcionario tiene la obligación de responder a la petición que se realice, así como los tribunales de garantizar que se dé cumplimiento, sin embargo, en el caso, ha quedado demostrado que el Congreso del Estado no ha dado cumplimiento a su petición y, por tanto, ha vulnerado tal derecho.

41. En ese sentido, señala que el Tribunal local lo dejó en estado de indefensión, pues con el argumento de que es un asunto de índole

parlamentaria, inobservó lo previsto en la jurisprudencia 2/2022¹⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

42. Aunado a lo anterior, considera que se violenta el principio de autodeterminación y autoorganización de que gozan los partidos políticos, pues en atención al artículo 41 de la Constitución General se otorga a los partidos políticos y al presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz la facultad de designar al coordinador del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Veracruz, y con las acciones y omisiones de la autoridad responsable se violentan dichos principios.

43. En ese sentido, considera que esta Sala Regional debe realizar una correcta valoración de las pruebas y, en plenitud de jurisdicción, ordenarle al Congreso del Estado de Veracruz que acepte la personalidad del diputado Enrique Cambranis Torres como coordinador de dicho grupo parlamentario, en observancia al principio de autodeterminación y autoorganización.

44. No obstante, esta Sala Regional advierte que lo que realmente pudiera causar un perjuicio al actor es la posible vulneración al acceso a la justicia, toda vez que el Tribunal local determinó sobreseer su medio de impugnación al declararse incompetente, debido a que, a su consideración, la materia correspondía al ámbito del derecho parlamentario.

¹⁷ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



45. Precisado lo anterior, en primer lugar, este órgano jurisdiccional debe resolver si fue correcta la decisión del Tribunal responsable de sobreseer el medio de impugnación, bajo la premisa que la materia de la controversia corresponde al Derecho parlamentario y no al ámbito electoral.

46. De esta manera, en caso de resultar fundado el primer agravio, se procedería a analizar si se justifica conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, el planteamiento relativo a la vulneración del derecho de petición o si debe remitirse el expediente al Tribunal local para que emita una nueva determinación en la que atienda dicho planteamiento.

47. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, así como en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

B. Consideraciones del Tribunal local

48. El actor presentó escrito de demanda en contra de la omisión de la presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI legislatura, del presidente de la Junta de Coordinación Política y del secretario general, todos del Congreso del Estado de Veracruz, de otorgarle el reconocimiento y

¹⁸ Dichas jurisprudencias pueden ser consultadas, respectivamente, en: Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411 y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

acreditación al diputado Enrique Cambranis Torres, como coordinador del grupo legislativo del PAN.

49. El Tribunal local determinó sobreseer el juicio al considerar que los actos reclamados no eran competencia de dicho órgano jurisdiccional, al estar inmersos en la materia del derecho parlamentario.

50. Para justificar lo anterior, esencialmente, refirió que, de la lectura del escrito de demanda, así como del informe circunstanciado se advertía que el acto impugnado consiste en la omisión se atribuía a órganos del Congreso del Estado de Veracruz. De ahí determinó que el acto impugnado corresponde al derecho parlamentario, por lo que dicho órgano jurisdiccional local consideró que carecía de competencia para revisar las actuaciones relativas a la organización interior de dicho órgano legislativo.

51. Lo anterior, porque el acto que se pretendía impugnar por esa vía corresponde al ámbito del derecho parlamentario, tanto desde el punto de vista formal y material, dado que se relaciona con la omisión de tomar protesta al Coordinador del grupo legislativo del PAN por parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

52. Por tanto, consideró que el acto impugnado gravita en torno a la actuación y organización interna de dicha Cámara, cuestión que escapa del derecho electoral, quedando circunscritos únicamente dentro del espectro del derecho parlamentario.

53. Esto porque desde el punto de vista formal el actor reconocía que el acto que impugna era la omisión atribuida a la mesa directiva, órgano eminentemente parlamentario, y desde el punto de vista material, el acto



no corresponde a la materia electoral dado que tiene que ver con la integración de un grupo parlamentario al interior del Congreso del Estado de Veracruz.

54. En ese sentido, refirió que la supuesta omisión no es susceptible de afectar derechos de índole político-electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, ya que son actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

55. Por tanto, señaló que los grupos parlamentarios constituyen un elemento básico para la conformación de los órganos directivos y de las comisiones al interior del Congreso, mismos que son parte de la organización interna de ese órgano legislativo.

56. Así, destacó que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que una de las variables fundamentales en la determinación de que el derecho parlamentario excede el ámbito competencia por razón de materia de los tribunales electorales, es el hecho político de la fuerza electoral que condiciona la conformación de los órganos directivos y de las diversas comisiones en el Congreso del Estado, porque se trata de un ámbito de autonomía de un órgano representativo que, en último análisis constitucional, tiene su fundamento en la voluntad expresada en las urnas por la ciudadanía en la elección respectiva y que tienen una pretensión de permanencia durante la legislatura respectiva, en tanto acuerdo parlamentario en relación con la ciudadanía.

57. En ese sentido, refirió que los órganos directivos y las comisiones expresan la unidad y pluralidad de la Cámara de Diputados, cuyo

funcionamiento se rige por la observancia de diversos principios que permean tanto su integración como su actuación. Por tanto, los acuerdos y consensos a los que llegan las fuerzas políticas para la conformación de dichos órganos constituyen una auténtica expresión del derecho parlamentario, mismos que no pertenecen al derecho electoral, pues reflejan la forma de organización interna del órgano legislativo.

58. Finalmente, respecto al criterio de la Sala Superior emitido en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, así como el establecido en el expediente SUP-JE-281/2021 y acumulado, en el que se determinó que son revisables los actos parlamentarios cuando se violente el principio de paridad de género; el Tribunal local consideró que, en el caso, no se está en presencia de ninguno de los casos de excepción que se establecen en los criterios mencionados para que se surta la competencia en favor de dicho Tribunal para conocer el asunto.

59. Sin embargo, aunque el referido Tribunal señaló que no se actualizaba la excepción prevista en la jurisprudencia no expresó las razones que justificaran dicha consideración.

C. Marco normativo

60. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a



tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

61. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.¹⁹

62. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de la ciudadanía y de los medios para poder ejercerlos.

63. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la

¹⁹ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.²⁰

64. De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.²¹

65. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

66. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

67. Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el

²⁰ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.



principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.²²

68. En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

69. De esta manera, válidamente se puede concluir que el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

D. Postura de la Sala Regional

70. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **infundados** y, por ende, insuficientes para revocar la sentencia controvertida, en atención a las siguientes consideraciones.

²² Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

71. En principio, se debe precisar que recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha adoptado nuevos parámetros y fijado una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo y ser susceptibles de ser revisados ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

72. En efecto, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**,²³ se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

73. Como parte de la justificación, se estableció que dicho criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**²⁴ y 44/2014, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO**

²³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



PARLAMENTARIO”²⁵.

74. Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**;²⁶ se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario.

75. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

76. Asimismo, se precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

77. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

78. De esta manera, la Sala Superior determinó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

79. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo –parlamentario–, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

80. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.²⁷ Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

81. A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un

²⁷ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.



derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

82. Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

I. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

II. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

83. Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Caso concreto

84. En el presente asunto, como se ha mencionado, quien acude a promover el medio de impugnación es un ciudadano, que ostenta la calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que sobreseyó su medio de impugnación; ello, en virtud de asumir que no es

competente para analizar los actos impugnados toda vez que, a consideración de dicho Tribunal local, no inciden en la materia electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario.

85. Cabe mencionar que, ante el Tribunal local, el mismo actor promovió su medio de impugnación en contra de la presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, del presidente de la Junta de Coordinación Política y del secretario general, todos del Congreso del Estado de Veracruz, por la omisión de otorgar el reconocimiento y acreditación como coordinador del grupo legislativo del PAN al diputado Enrique Cambranis Torres.

86. Así, el actor se ostentó como dirigente partidista y no como un diputado integrante de la legislatura; por lo que no hizo valer una posible afectación a un derecho personal de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

87. Al respecto, esta Sala Regional determina que, dada la calidad del actor, no se surten los elementos para que una autoridad jurisdiccional electoral asuma competencia y, en consecuencia, analice y resuelva el fondo de la controversia inicial, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en la citada jurisprudencia 2/2022.

88. Lo anterior, toda vez que el actor controvertió actos de órganos parlamentarios, pero de tales actos no se advierte que exista alguna afectación en su esfera de derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, y que deba ser restituido por una instancia jurisdiccional electoral.



89. Esto es, su inconformidad, esencialmente se encuentra relacionada con una omisión por parte de órganos del Congreso del Estado de nombrar al coordinador del grupo parlamentario del PAN en dicho órgano legislativo.

90. Sin embargo, es evidente que el actor no es titular de algún derecho político-electoral que esté siendo vulnerado a partir de los actos que controvertió y con ello considerar que tal situación actualiza la competencia de las autoridades electorales para analizar el fondo de la controversia.

91. Máxime que, en el escrito de demanda, el actor únicamente expone que se vulnera su derecho humano de petición garantizado en el artículo 8 de la Constitución General, pero omite exponer de manera clara que efectivamente se esté vulnerando algún derecho político-electoral, indispensable para dotar de competencia a una autoridad jurisdiccional electoral.

92. Esto es, en estricto sentido, el derecho humano que afirma que se vulnera por la falta de respuesta a su escrito donde informó de la designación del coordinador parlamentario en el Congreso del Estado, no está vinculado con los elementos o componentes del objeto del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

93. Lo anterior es así porque el actor pretende que, a partir de la presentación de dichos escritos, se nombre al coordinador del grupo parlamentario del PAN, bajo el argumento de que los estatutos de ese partido político le dan dicha facultad, esto es, formalmente no busca una respuesta a una petición, sino una acción, que deriva en la remoción de quien en este momento ocupa dicha coordinación y, como consecuencia,

el nombramiento de quien considera debe ocupar dicho cargo parlamentario.

94. De esta manera, al margen de lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que la omisión alegada correspondía ser atendida en el ámbito del Derecho Parlamentario y no a través de la tutela jurisdiccional electoral, lo cual, como ya se refirió, no es aplicable en todos los casos, esto es, el hecho de que la controversia se suscite en el ámbito interno de un órgano legislativo no es el único elemento a considerar o razón suficiente para concluir que queda únicamente en el ámbito del derecho parlamentario.

95. Esto es así a partir de lo establecido en los criterios emitidos por la Sala Superior y que modularon ese tema, por ejemplo, cuando la controversia verse sobre la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, sí es tutelable en la jurisdicción electoral. Pero en el caso concreto, se comparte lo decidido por el Tribunal local, respecto a que la *litis* no forma parte de los derechos tutelados en la materia electoral.

96. En ese sentido, lo cierto es que el actor puede ejercer una defensa de su derecho que aduce son vulnerados a través de los medios legales de que dispone el Estado mexicano, pero en modo alguno, encuentra cabida en la materia electoral.²⁸

²⁸ A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, indicó que en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes



97. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal que corresponda.

98. Por otra parte, este órgano jurisdiccional determina que tampoco sería un argumento que habilitara la competencia electoral el que el actor afirme que se vulnera el derecho de autodeterminación y autoorganización del partido político que preside, pues si bien su pretensión es que la Legislatura reconozca a un nuevo coordinador designado para una fracción parlamentaria, lo cual es un acto político – *que tiene cauce normativo al interior de un órgano parlamentario*–ni aun con ese argumento partidista el acto que se reclama puede ser revisable ante un órgano jurisdiccional electoral, pues como ya se dijo, ha sido criterio de la Sala Superior que debe existir una afectación al derecho político-electoral de ser votado, lo que en el caso, no acontece.

99. Al respecto, resulta relevante indicar que, en esta nueva interpretación, la misma Sala Superior precisó que solo se está facultado para intervenir cuando “*el núcleo de la función representativa*

actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

El máximo tribunal concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa (“sin valor de ley”), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía recurso de amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

La implicación lógica de ese razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

parlamentaria” ha sido vulnerado. Esto es, la intervención de los órganos electorales no desconoce que la posibilidad de revisar los actos intra-legislativos solo es posible en la medida de que efectivamente exista alguna violación a los derechos político-electorales.²⁹

100. Bajo esa lógica, esta Sala Regional considera que la presunta afectación a las normas partidistas relacionadas con la facultad para designar a un coordinador parlamentario, en el presente caso resulta insuficiente para actualizar la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, en atención a lo siguiente.

101. Por un lado, la Sala Superior tiene jurisprudencia precisa al respecto, la cual se ha dejado previamente mencionada y resulta obligatoria para las Sala Regionales en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

102. Además, el artículo 41 de la Constitución General dispone que, como organizaciones ciudadanas, los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso ciudadano a las funciones públicas, conforme con los programas y principios que se defiendan y contengan en sus postulados.

103. Como parte de sus prerrogativas y garantías, el texto constitucional reconoce a los partidos políticos los derechos de autodeterminación y autoorganización que se traducen en la facultad para regular su vida interna, determinar su organización interior, y los

²⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-49/2022.



procedimientos respectivos; y que limitan la injerencia e intervención de las autoridades en los asuntos internos únicamente en los supuestos expresamente dispuestos en la propia carta magna y en los ordenamientos legales respectivos.

104. Ahora bien, la Sala Superior ha analizado la relación entre los partidos políticos y los representantes populares, electos mediante la expresión del sufragio por parte de la ciudadanía, y sostenido que los grupos parlamentarios se encuentran vinculados con los partidos políticos por su origen.³⁰

105. Asimismo, a partir de un análisis jurídico-contextual se puede observar que ha sido un propósito constante y reiterado de los integrantes de los Poderes Legislativos, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas que, para el desarrollo de las actividades relacionados con su función, los congresistas o legisladores se agrupen o integren a partir de su afiliación partidista.

106. En ese sentido, se ha reconocido que los partidos políticos válidamente pueden fijar las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios al encontrarse constitucional y legalmente permitido, sin que ello conlleve una conducta que invada la esfera del poder legislativo, dada la inexistencia de alguna disposición que prohíba esta relación de interdependencia entre partidos políticos y legisladores.³¹

³⁰ Véase SUP-JDC-4372/2015, así como SUP-JDC-1212/2019 y su acumulado.

³¹ De conformidad con la tesis LXXXVI/2016, de rubro: “**GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

107. Si embargo, esta Sala Regional considera que lo anterior no implica que los partidos políticos puedan involucrarse en actos parlamentarios, aun y cuando se traten de cuestiones vinculadas con la organización e integración de los grupos legislativos, ya que dichos actos quedan reservados al Derecho Parlamentario, pues corresponden a la organización interna del Congreso y de sus integrantes.

108. Lo anterior es así, pues se debe considerar la representación que ostentan los legisladores. Esto es, nuestro sistema constitucional reconoce un mandato que considera que cada legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto y no solamente a los votantes que lo han elegido, es decir, aun y cuando se trate de funcionarios que fueron postulados por algún partido político, estos no son intermediarios entre la ciudadanía y el Estado.³²

109. En este sentido, si bien, los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado mexicano, en cuanto son expresión del pluralismo político y concurren de manera determinante a la formación y manifestación de la voluntad popular, una vez que se ha efectuado y calificado la elección, así como que las y los representantes han accedido efectivamente a su función, la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

- El derecho a la elección corresponde a los ciudadanos, no a los partidos políticos;

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 57 y 58; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³² Véase SUP-REC-95/2017 y acumulados.



- Los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas constitucionales y legales, sin que jurídicamente puedan hacerse valer, frente a la función legislativa, intereses particulares de los partidos políticos;
- Los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, pero no de los partidos políticos.

110. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina que, en el caso concreto, los actos impugnados no guardan relación directa con los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, que conlleven a ponderar si se surte o no la competencia de una autoridad electoral para analizar y resolver alguna posible afectación a esos derechos; por tanto, dichos actos escapan del ámbito electoral, más aún cuando en el caso se advierte que el grupo parlamentario del instituto político al que pertenece el ahora actor sí cuenta con su coordinador parlamentario en la legislatura estatal.

111. Finalmente, no le asiste razón al actor al afirmar que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad por omitir analizar sus agravios y medios de pruebas; ello, puesto que para que el Tribunal responsable se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada era necesario que se cumplieron los requisitos de procedencia, lo que en el caso no aconteció, pues como se explicó, los actos impugnados no son competencia del Tribunal local, al no corresponder al ámbito electoral.

112. De ahí que, con base en todas esas razones los agravios se califican de infundados.

Conclusión

113. Al haber resultado infundados los agravios aducidos por el actor, el efecto o consecuencia es **confirmar**, pero por distintas consideraciones, la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios,

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas razones, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor, así como al tercero interesado; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en términos del acuerdo general 3/2015; por **estrados físicos**, así como **electrónicos**³³ a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-120/2022

Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.